



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA.

Número Único 110016000017201801709-00
Ubicación 48289 - 12
Condenado DELMIS LORENA GODOY URRUTIA
C.C # 241863279

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 496 del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

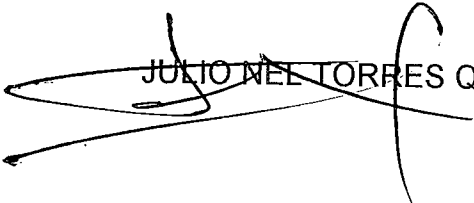
Número Único 110016000017201801709-00
Ubicación 48289
Condenado DELMIS LORENA GODOY URRUTIA
C.C # 241863279

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Tramitado

Número interno	: 48289
Número único de radicado	: 11001600001720180170900
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 496-2022
Condenado	: DELMIS LORENA GODOY URRUTIA
Cédula	: Pasaporte 241863279
Asunto	: Niega extinción y liberación definitiva de la pena

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9° 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado en relación con la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena presentada por la ciudadana DELMIS LORENA GODOY URRUTIA.

II. Motivo del pronunciamiento

La señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA remite por correo electrónico el 31 de agosto de 2021 memorial por el que pide que se declare a su favor la extinción y liberación definitiva de la pena, y la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos y refiere que con las redenciones de pena reconocidas, con posterioridad a la obtención de su libertad, cumpliría el tiempo de la condena.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Narración del hecho jurídicamente relevante. El 7 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 13:50 horas, autoridades de migración dieron captura a la ciudadana guatemalteca DELMIS LORENA GODOY URRUTIA, luego del procedimiento de control efectuado en el Aeropuerto el Dorado a los equipajes con destino internacional, donde se encontró una maleta de bodega color morado, marca Morano, procedente del vuelo AV690 y perteneciente a la aludida pasajera.

La valija presenta anomalías en su entorno y paredes, por lo que las autoridades la perforaron con un punzón metálico, hallando una sustancia pulverulenta de color blanco, que luego de ser sometida a análisis químico pertinente, arrojó resultado positivo para cocaína en peso neto de 1730.4 gramos.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. La señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA identificada con pasaporte 241863279 fue condenada en primera instancia el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho

(2018) por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Pena impuesta. A la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA identificada con pasaporte 241863279 le fue impuesta la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Subrogado penal. A la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA identificada con pasaporte 241863279 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometida a tratamiento intramuros y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Fecha de captura. El siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se capturó a la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA identificada con C.C. 241863279.

Libertad condicional. En auto de fecha 14 de julio de 2020, este Juzgado Doce de EJECUCIÓN DE Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá concedió la libertad condicional a la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA identificada con pasaporte 241863279-, y se le impuso un periodo de prueba de 15 meses y 19.5 días.

Memorial de la sentenciada. La condenada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA solicita que se declare la extinción y liberación definitiva de la pena a su favor, al considerar que ha transcurrido el tiempo de la condena para que se declare su favor dicha figura extintiva de la sanción.

Información de la Oficina de Cobro Coactivo. La Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá informa que el proceso de cobro coactivo para exigir el pago de la pena principal de multa se encuentra activo.

La sentenciada no ha presentado ningún comprobante de que haya pagado la multa impuesta o celebrado acuerdo de pago para ello

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

La señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA fue condenada a título de autora de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

IV. Pruebas

Sentencia de 22 de octubre de 2018.

Auto de 14 de julio de 2020.

Memorial de la sentenciada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA.

Oficio de la DESAJ Bogotá.

V. Normas mínimas aplicables

Ley 599 de 2000 artículos 64, 65, 66 y 67.

Ley 906 de 2004 artículo 476

VI. Consideraciones

En razón a que se solicita por la condenada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA la extinción y liberación definitiva de la pena con base en lo establecido en el artículo 67 del código penal que señala:

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se puede concluir entonces que la liberación definitiva de la pena solamente opera bajo dos condiciones *i*. Una vez vencido el período de prueba y *ii*. Sin que el condenado en ninguna de las conductas establecidas en el artículo 66 del código penal.

Dicho artículo determina lo siguiente para lo que interesa en esta providencia:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Ahora bien, se observa con meridiana claridad que la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA, no ha cumplido con el período de prueba que le fue impuesto con ocasión de la libertad que le fue concedida ese 14 de julio de 2020, por cuanto el mismo asciende a 16 meses 19.5 días el cual ya se agotó.

Circunstancia que omite mencionar la sentenciada en su memorial, y que de forma alguna puede pasar por alto este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, pues fue el término que le fue impuesto como de prueba, en contraprestación al beneficio de la libertad condicional, que al parecer, confunde la penada como si hubiere sido definitiva.

Es pertinente destacar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto al período de prueba y las obligaciones a cumplir durante el mismo:

(ii) “El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.”¹

Lo cual entonces quiere significar que se entiende que el período de prueba impuesto obedece al plazo que se concede al condenado para demostrar su voluntad no solamente de acogerse al proceso de resocialización al que se sometió en el tratamiento penitenciario y con ocasión de ello la libertad, mismo que con claridad no se ha vencido hasta la fecha de emisión de esta providencia.

Por ello, entonces no llena los requisitos para el acceso a la extinción y liberación definitiva de la pena, al no satisfacerse los dos requisitos establecidos en el artículo 67 del código penal, entre ellos haber haberse cumplido el período de prueba que le fue impuesto al haberse concedido la libertad condicional.

A ello se debe sumar que la extinción y liberación definitiva de la pena no opera *de derecho*, es decir, si se vence el lapso de prueba, inmediatamente no se entiende extinguida la condena, y por lo cual, debe mediar una resolución judicial que así lo declare, misma que debe acogerse a las normas aplicables, contrastadas al cumplimiento de las obligaciones que ya se conocen al acceder a mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, como sobre el particular la libertad condicional a la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA.

Asimismo, se observa que la sentenciada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA no ha cumplido con el pago de la pena principal de multa que asciende a 62 SMMLV, ni ha presentado prueba alguna de que haya celebrado acuerdo de pago con la autoridad competente para ello, en este caso, la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

1. Naturaleza penal de la condena de multa

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reproachable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es requisito *includibile* para poder otorgar la libertad condicional, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,² y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como a la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA le fueron impuestas las penas principales de 48 meses y de prisión y multa de 62 SMMLV y no existe prueba alguna de que haya pagado la sanción pecuniaria, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela del 29 de enero de 2014, radicación 71553.

² En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

Por tanto no puede hacer mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En paralelo: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí reclusa, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41 Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concuerda con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Penales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra de la sentenciada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA y la peticionaria solo alude a la de prisión, y ningún cumplimiento a la ley muestra en relación con las fórmulas a proponer ante la oficina competente para el cobro de la multa, y como se lo ordena la ley, pues allí se ofrecen fórmulas de pago, bien sea a plazos.

Por lo anterior, y a no haberse cumplido con una de las penas principales por parte de la condenada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA no puede el juez de ejecución de penas declarar la extinción de la pena impuesta.

VII. Determinación

En mérito de lo señalado en el presente, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de extinción y liberación definitiva de la pena impuesta a la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Segundo: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos expedir una certificación del estado actual de las diligencias.

Tercero: Por el Centro de Servicios notificar a todos los sujetos procesales de la presente determinación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la señora MIREYA AGUDELO RÍOS, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
JUEZ
Fdo. Auto Interlocutorio 496-2021 - NI 48269

Proyecto, Guido Veloz

Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad

En la Fecha

16 SEP 2022

00 - 009

La anterior providencia

SECRETARIA 2

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

Doctor

HELIODORO FIERRO MENDEZ

Jueza 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

BOGOTA D. C.

Ref.: Recurso de Apelación Auto Interlocutorio Auto interlocutorio 496-2021 – NI 48289

PPL DELMIS MORENA GODOY URRUTIA - 241863279

Proceso: 110016000017201800170900 N.I. 48289

DELMIS MORENA GODOY URRUTIA, mayor de edad, de Nacionalidad Guatemalteca, identificada con Pasaporte No. 241863279, y acogiéndome al Artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, atentamente me permito dirigirme a su Señoría, con el fin de interponer el Recurso de Apelación Auto Interlocutorio Auto interlocutorio 496-2021 – NI 48289, por las siguientes razones:

Fui condenada a 48 meses de prisión por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a pena privativa de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Median Seguridad para Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

Fui beneficiaria del subrogado de Libertad Condicional, mediante auto del 14 de julio de 2020, el cual se hizo efectivo a partir del 19 de agosto de esa misma anualidad, luego, sin contar la redención de pena, cumplí los 48 meses de prisión físicos, el 8 de febrero de 2022.

He solicitado en varias ocasiones la paz y salvo, pues ha de entenderse que soy extranjera y necesito viajar a mi país, sin tener respuesta positiva a esta petición, he realizado mis solicitudes, identificando el problema como lo dice usted, en el libro “El argumento y la fundamentación jurídica” Pagina 16, por lo que me siento violentada ya que pese a mi fundamentación su Despacho no me resuelve nada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El Despacho apunta a que: *“En razón a que se solicita por la condenada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA la extinción y liberación definitiva de la pena con base en lo establecido en el artículo 67 del código penal que señala: Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”* Luego, lo que se debe dar para mi caso, es efectivamente la extinción y liberación definitiva, toda vez que el período de prueba fue de 14 meses, y la diligencia de compromiso se suscribió el 19 de agosto de 2020, póliza judicial No. POLIZA JUDICIAL No. NB 25-41101020048 de la compañía de seguros del Estado S. A. por el valor asegurado de dos (2) salario mínimo legal mensual vigentes, por lo tanto, a la fecha han transcurrido más de 6 meses, sin que se me defina mi situación, pese

a que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá – J12EPMS, conoce que soy una mujer de nacionalidad guatemalteca y por obvias razones mi familia se encuentra en Guatemala, lo cual implica que yo deba viajar cuanto antes, dado que ya cumplí con la pena impuesta de 48 meses de prisión por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. (el subrayado es mío)

Por lo que puedo afirmar, que cumplí tal como lo expresa la norma, el periodo de prueba impuesto por su Despacho, en razón a que afirma: *“De lo anterior, se puede concluir entonces que la liberación definitiva de la pena solamente opera bajo dos condiciones i. Una vez vencido el periodo de prueba y ii. Sin que el condenado en ninguna de las conductas establecidas en el artículo 66 del código penal (sic).”*

Creería que el Despacho esta para manifestar como se encuentra la condena, por lo tanto es inadmisibile, que afirme: *“Ahora bien, se observa con meridiana claridad que la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA, no ha cumplido con el periodo de prueba que le fue impuesto con ocasión de la libertad que le fue concedida ese 14 de julio de 2020, por cuanto el mismo asciende a 16 meses 19.5 días el cual ya se agotó. Circunstancia que omite mencionar la sentenciada en su memorial, y que de forma alguna puede pasar por alto este Juzgado Doce de Ejecución de Penas, pues fue el término que le fue impuesto como de prueba, en contraprestación al beneficio de la libertad condicional, que al parecer, confunde la penada como si hubiere sido definitiva.”*

Por lo de verdad que quedo súper confundida, en razón a que cualquiera de los dos términos, 14 meses o 16 meses y 19.5 días, ya el tiempo está agotado, pues he de recordar, que fui capturada el 8 de febrero de 2018 y que la fecha cuento con 55 meses 8 días y reitero la condena impuesta fue de **48 meses** a partir del 8 de febrero de 2018, es decir, el presupuesto está muy claro, por lo que no entiendo, porque no me expide el auto debidamente motivado de la extinción de la condena y liberación definitiva de la pena y el paz y salvo, para poder salir de Colombia, puesta me ha tocado viajar a otros lugares para poder trabajar y sostenerme un poco, porque hay días donde me ha tocado acostarme sin probar una comida en el día y no exagero, si no soy colombiano como hago para buscar trabajo

Quedo sin palabras, o más bien asombrada, cuando el Despacho del J12EPMS, vuelve a recabar: *“Es pertinente destacar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto al periodo de prueba y las obligaciones a cumplir durante el mismo: (ii) “El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puedemilitar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.”*¹, entonces mi pregunta es, Doctor HELIODO FIERRO MENDEZ, por favor me puede informar en que falle o que no cumplí, conforme el acta que suscribí ante su Despacho? ¿Y si fuese así, por qué no me revoco el subrogado de libertad condicional, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal? Pues no lo hizo, porque cumplí a cabalidad, el compromiso que adquirí.

Es de anotar que el Despacho del J12EPMS, aduce: *“A ello se debe sumar que la extinción y liberación definitiva de*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela del 29 de enero de 2014, radicación 71553.

la pena no opera de derecho, es decir, si se vence el lapso de prueba, inmediatamente no se entiende extinguida la condena, y por lo cual, debe mediar una resolución judicial que así lo declare, misma que debe acogerse a las normas aplicables, contrastadas al cumplimiento de las obligaciones que ya se conocen al acceder a mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, como sobre el particular la libertad condicional a la señora DELMIS LORENA GODOY URRUTIA.”, entonces como ha salido compañeras extranjeras del país, sin ningún problema, como por ejemplo, el Proceso No. 110016000017201900376, ciudadana guatemalteca, que ya salió del país, con sus documentos en orden, por lo que solicito se me aplique el derecho a la igualdad, instituido en la Carta Superior, artículo 13.

Pero además de todo lo anterior el citado Despacho, apunta: “Asimismo, se observa que la sentenciada DELMIS LORENA GODOY URRUTIA no ha cumplido con el pago de la pena principal de multa que asciende a 62 SMMLV, ni ha presentado prueba alguna de que haya celebrado acuerdo de pago con la autoridad competente para ello, en este caso, la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.”, y respecto del tema en comento, debo informar, que el 3 de febrero de 2020, envié un derecho de petición, solicitando INSOLVENCIA ECONOMICA, y el Despacho del J12EPMS, aun no me ha contestado, es decir violentando el artículo 23 de la Constitución de Colombia, respecto del Derecho de Petición, luego, la situación particular, tiene una razón de ser, es que no soy Colombiano, no poseo bienes y menos tengo dinero, por lo que le aclaro y le reitero, en muchos días que llevo fuera de la reclusión, porque ya estoy en libertad, he tenido que acostarme sin haber por lo menos consumido un alimento de los 3 que debe comer una persona normalmente, ante esto, copio el pantallazo y era su obligación manifestar, contestarme y remitir el derecho de petición a la entidad encargada para tal fin. Por lo tanto, me es imposible, que he entendido que el pago de los salarios mínimos, es una pena accesoria y no principal (anexo pantallazo de la Rama Judicial)

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
03/02/20	Recepción de Memoriales	GODOY URRUTIA - DELMIS LORENA : SE RECIBE MEMORIAL SOLICITANDO INSOLVENCIA ECONOMICA ****MPRM***
NOMBRE DEL CONDENADO		No.IDENTIFICACION
DELMIS LORENA - GODOY URRUTIA		241863279 (ver información?)

En razón a que solicite al J12EPMS, mediante derecho de petición, y ante el silencio positivo por la no respuesta del oficio que radique que 3 de febrero de 2020, debo entender, que NO puedo cancelar dichos dineros, además que la Corte Constitucional, dijo: “Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 (que adiciona el artículo 38A del Código Penal), en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la multa no impedirá la concesión del subrogado de vigilancia electrónica.”², si bien es cierto, estamos hablando de la Libertad por Pena Cumplida, esto configura un antecedente jurisprudencia, donde indica, que yo efectivamente no puedo pagar la multa, porque me declaro INSOLVENTE, tal como el derecho de petición que eleve a su Despacho, además como no tengo plata para pagar todos esos millones, será el Estado Colombiano, el que debe responder por mi manutención, salud, vivienda y bienestar social, así como se lo haré saber hasta el Doctor Gustavo Petro Urrego, Presidente de la Republica de

² Sentencia C-185 de 2011

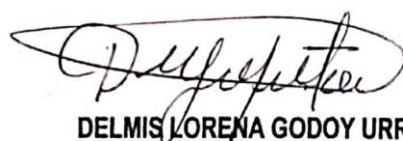
Colombia, porque no hay derecho, a que se me detenga en un país, donde no tengo familia y no poseo absolutamente nada, más que el día y la noche.

Por lo anterior, respetuosamente elevo las siguientes peticiones, con el fin de ser resueltas por sus Despacho:

1. Declarar el cumplimiento total de la pena, por haberse cumplido a cabalidad mi compromiso tanto intramural como dentro del plazo del período de prueba respectivo.
2. Expedir el correspondiente PAZ Y SALVO.
3. Ocultamiento del proceso, en virtud de mi buen nombre, conforme la Ley 1581 de 2012
4. Oficiar a la dirección de investigación criminal e interpol, a la policía nacional, y demás entidades competentes, con el fin de que se borren las anotaciones relacionadas con la pena cumplida.
5. Oficiar a las entidades pertinentes para que expida certificado de antecedentes judiciales, en el que se refleje mi nueva situación jurídica.
6. O, remitir a quien corresponda para dichos tramites.

Notificación: correo E. asesoriasjdca@outlook.com y lorenagodoyu@gmail.com

Cordialmente,



DELMIS LORENA GODOY URRUTIA

Pasaporte No. 241863279 de Guatemala - Guatemala